

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DELIA MEDINA MEDINA
Y OTROS

Recurrida

V.

WALMART PUERTO
RICO, INC. Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000474

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV00783
(502)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO Y
DISCRIMEN POR
EDAD

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de septiembre de 2020.

La peticionaria, Walmart Puerto Rico, Inc. (Walmart) comparece ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que dejemos sin efecto el dictamen emitido el 28 de abril de 2020, notificado en igual fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso BY2018CV00783.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el recurso de *certiorari*.

I

El 11 de junio de 2018, los recurridos presentaron una Querella contra la peticionaria bajo la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*, conocida como la Ley contra despidos injustificados (Ley 80). Además, once de los recurridos reclamaron bajo la Ley 100, 20 LPRA sec. 146 *et. seq.*, por discrimen por razón de edad.

El 8 de agosto de 2018, Walmart contestó la Querella. En esa misma fecha, radicó una *Moción en solicitud de que se Ventile la*

Reclamación por el Procedimiento Ordinario. Igualmente, presentó una solicitud de desestimación parcial, en la que adujo que las alegaciones contenidas en la Querella no establecían una reclamación de discrimen por edad al amparo de la Ley 100, por lo que procedía se desestimara dicha reclamación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. La parte recurrida se opuso a las mociones presentadas por Walmart. Sobre la solicitud de desestimación, alegaron que la peticionaria no respetó el grado de antigüedad de los recurridos; ni los trasladó ni reubicó a otras plazas dentro de la misma clasificación ocupacional; que los actos discriminatorios por razón de edad fueron la causa directa de los cuantiosos sufrimientos y angustias mentales de los once (11) recurridos que alegaron discrimen; que el plan de despido fue totalmente discriminatorio en atención a la edad; que fueron reemplazados por personas más jóvenes que actualmente realizan las mismas funciones que ellos realizaban dentro de la misma clasificación ocupacional; y que ninguno de los ellos fueron amonestados ni disciplinados en ningún momento. Walmart replicó dicha oposición. Específicamente adujo que varios miembros de la parte recurrida, mediante su escrito, intentaron introducir por primera vez alegaciones fácticas y teorías que no incluyeron en su querella original.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2018, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria y denegó la solicitud de desestimación parcial. Inconforme con lo resuelto, Walmart instó el recurso de *certiorari* KLCE201801360. Atendido el recurso, el 29 de octubre de 2018, este Tribunal emitió *Resolución* en la que, tras concluir que las alegaciones de la Querella eran suficientes y no carecían de un remedio bajo la Ley 100, *supra*, denegó la expedición del recurso instado.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2019, Walmart presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que alegó que no existían controversias de hechos y que debía desestimarse sumariamente la demanda por estar ausentes los elementos necesarios para establecer una reclamación por despido injustificado y discrimen por edad. La parte recurrida se opuso a tal solicitud. Luego, previa autorización del TPI, la oposición de la parte recurrida fue enmendada. Walmart, por su parte, replicó la moción enmendada. A tales efectos, adujo que la parte peticionaria no cumplió con los requisitos de la Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Atendidas las mociones, el 28 de abril de 2020, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria.

Inconforme, Walmart instó el recurso de epígrafe, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR LA OPOSICIÓN ENMENDADA A LA MSS A PESAR DE QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 36.3(b) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y REITERADOS EN ZAPATA BERRIOS, MELÉNDEZ GONZÁLEZ Y LUGO MONTALVO, PARA OPOSICIONES A MSS.
- B. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA MSS A PESAR DE QUE NO EXISTEN CONTROVERSIAS GENUINAS DE HECHOS MATERIALES.

II.

A

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de certiorari, expedido a su discreción, de cualquier orden o resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y) (b); *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 2020 TSPR 38. El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Su característica principal es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.

Ahora bien, la discreción judicial no es irrestricta, está inexorablemente atada a la razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, llega a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 293 (2010).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de certiorari para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene los parámetros que nos guían al ejercer tal discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A tales efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento dispone que: “[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma general es que el Tribunal Apelativo solo ha de intervenir con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). Adicionalmente hemos de considerar la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna, u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

La sentencia sumaria provee una solución justa, rápida y económica para los litigios civiles en los que no existe una controversia genuina sobre los hechos materiales que componen la causa de acción. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria procede, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. Además, es necesario que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. El remedio provisto en la sentencia sumaria permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente viene obligada a desglosar los hechos sobre los cuales alega que no existe controversia y especificar en cada uno, la página o párrafo de la declaración jurada o de la prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Id.*

Por otro lado, la parte opositora tiene que presentar su oposición dentro de los 20 días que recibió la notificación de la moción de sentencia sumaria. La contestación tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende controvertidos y detallar en cada uno la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede descansar solo en alegaciones. Las meras afirmaciones no bastan. La regla general es que una solicitud de sentencia sumaria puede derrotarse con contradecaraciones juradas y contradocumentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. El oponente que no controvierte los hechos propuestos de la forma que exige la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, se arriesga a que el tribunal los considere admitidos y dicte sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. *Íd.* págs. 676-677.

Ahora bien, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, aunque la sentencia sumaria constituye un instrumento valioso, no deja de ser un remedio extraordinario y discrecional que solo debe concederse cuando no hay una genuina controversia sobre hechos materiales y el tribunal se convence que tiene ante sí la verdad de todos los hechos pertinentes. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 779 (2003) No es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219; *Soto v.*

Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 301 (1994). En *Soto v. Caribe Hilton*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reitero que:

“Si bien la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular, de los que se rigen por las Reglas de Procedimiento, hay litigios y controversias que por la naturaleza de los mismos no hacen deseable o aconsejable el resolverlos mediante una sentencia sumariamente dictada, porque difícilmente en tales casos el Tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de “affidavits” o deposiciones. Este caso es típico de una de esas controversias, donde hay elementos subjetivos envueltos, y de intención y propósitos mentales, donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.”¹

Una duda, por ínfima que sea, sobre la existencia de una controversia de hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente. *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, pág. 780; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). Esto así porque una sentencia sumaria incorrectamente adjudicada tiene el efecto de “despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido procedimiento de ley.” *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).

Al evaluar una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36, supra, y la jurisprudencia exigen cumplir al foro primario, 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, supra, 3) revisar si realmente existen hechos materiales en controversia, 4) de existir hechos materiales controvertidos, debe exponer concretamente cuáles son los que están en controversia y los incontrovertidos, y 5) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si

¹ *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963).

el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, supra, pág. 679.

III.

En síntesis, mediante la discusión de sus dos señalamientos de errores, Walmart arguye que incidió el foro primario al denegar su solicitud de sentencia sumaria. Primeramente, porque la parte recurrida incumplió con los requerimientos que impone la Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil. Segundo, debido a que en su gestión el TPI permitió que, mediante su oposición a sentencia sumaria, la parte recurrida introdujera por vez primera alegaciones fácticas y teorías que no incluyó en su querrela original.

Sobre esto último, Walmart reclama que conforme resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, tal enmienda está prohibida. No obstante, lo planteado, no nos persuade. En primer lugar, la situación de hechos del caso citado por Walmart es claramente distinguible de la situación de hechos ante nuestra consideración. Aunque la Querrela presentada por la parte recurrida fue instada bajo el trámite expedito de la Ley Núm. 2, conforme fue solicitado por la peticionaria, los procedimientos se convirtieron a uno de trámite ordinario.

La situación en *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, es distinguible del caso que nos ocupa ya que, en dicho caso, conforme al proceso sumario de la Ley 2, no se había convertido en uno de trámite ordinario. Además, mediante oposición lo que se hizo fue que se trajo una nueva causal, ya que por primera vez mediante oposición a solicitud de sentencia sumaria se alegó despido constructivo. No es una “enmienda” para traer hechos adicionales. Además, el caso fue resuelto dentro del análisis de si, conforme las aseveraciones de la querrela, podía inferirse una reclamación por

despido constructivo. O sea, qué conducta se imputó en la querella para que pudiera exigirse el remedio por despido tácito.

En el caso ante nuestra consideración, ya el planteamiento sobre los hechos adicionales en cierta manera fue examinado por el TPI y por el Tribunal de Apelaciones cuando se atendió la solicitud de desestimación parcial en el KLCE201801360. En ese certiorari, un panel hermano, expresó que: *“la Resolución recurrida es enteramente razonable al denegar la moción de desestimación por insuficiencia en las alegaciones por razón de discrimen por edad. Las alegaciones en la Querella de los recurridos lucen suficientes en esta etapa de los procedimientos, para propósito de la Regla 10.2. En síntesis, los once afectados alegan que contaban con una antigüedad que no les fue honrada a la hora de cesantearlos, pues su contención estriba en que su ex patrono debió ofrecerles la oportunidad de ubicarlos en otras tiendas de la cadena y así evitar el discrimen por razón de edad. Por otra parte, la peticionaria contesta que, al cerrar la tienda, no venía obligada a reubicarlos en otros locales de la cadena ni a honrar la antigüedad alegada.*

Luego de examinar el derecho citado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón alguna para creer que el TPI abusó de su discreción al negarse a dictar sentencia sumaria a favor de Walmart.

Una lectura de la resolución recurrida demuestra que, si bien tras evaluar los planteamientos presentados por ambas partes el foro primario emitió una larga lista de hechos incontrovertidos, igualmente el tribunal recurrido determinó que era necesario escuchar los testimonios de las partes y aquilatar su credibilidad previo a realizar una determinación final.

Ante esta clara expresión por parte del TPI, y siendo el mecanismo de la sentencia sumaria uno discrecional, concluimos que el foro de instancia no abusó de su discreción al denegar la

resolución sumaria del caso. Ello, aun cuando la parte recurrida no hubiese cumplido cabalmente con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, cosa que no estamos resolviendo en el día de hoy. Conforme mencionamos, quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos exigidos por la Regla 36.3; sin embargo, el incumplimiento de dicha regla no implica la concesión automática del remedio de solicitud de sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Por consiguiente, y ante las expresiones del TPI sobre la necesidad de escuchar los testimonios de las partes sobre ciertos asuntos sobre los que entiende existen controversias, resolvemos que el foro recurrido actuó de manera razonable en su haber. Siendo ello así, nos abstenemos de intervenir con la discreción que cobija al foro primario al atender una solicitud de sentencia sumaria.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente porque expediría y confirmaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones